**C. Diputado Presidente del Congreso del Estado**

**P r e s e n t e.**

 Las diputadas y el diputado que integramos la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, recibimos para efecto de estudio y dictamen la propuesta de punto de acuerdo formulado por el Diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza en la Sexagésima Cuarta Legislatura para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; para que en la definición y expedición de las Leyes Secundarias derivadas del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, particularmente en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se reconozca al personal que realiza funciones de Asesoría Técnico Pedagógica en el Sistema Educativo Nacional, garantizando que el acceso a esta función derive de un proceso de promoción, al que corresponda una clave y categoría presupuestal propia y definitiva, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.

 Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V; 109, fracciones II y VI y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

**Consideraciones**

**Antecedentes**

 En sesión ordinaria de 08 de agosto del año 2019, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, para efectos de su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo referido en el proemio del presente dictamen, con fundamento en el artículo 109 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

 Posteriormente, el 22 de agosto del mismo año, la comisión dictaminadora radicó la propuesta de punto de acuerdo acordando como metodología para su estudio y dictamen, una mesa de trabajo para el análisis y estudio de dicha propuesta.

Quienes integramos la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, recibimos los pendientes legislativos de la Sexagésima Cuarta Legislatura en fecha 12 de octubre del año 2021, dentro de los cuales se encontraba con proyecto de dictamen la propuesta de punto de acuerdo que ahora se dictamina.

En reunión de esta comisión de fecha 03 de noviembre del año 2021, se dio seguimiento a diversos dictámenes aprobados por la Sexagésima Cuarta Legislatura como parte de los pendientes legislativos, entre los cuáles se encontraba el referido al punto de acuerdo que ahora se dictamina, siendo acuerdo de quiénes integramos esta comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura modificar el sentido del dictamen, con fundamento los artículos 89 fracción V, 176 y 272 fracción VIII inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Análisis de la propuesta**

 El proponente manifestó en la parte expositiva del acuerdo lo siguiente:

*«CONSIDERACIONES*

*1.- DEFINICIÓN.*

*El Asesor Técnico Pedagógico (ATP en lo sucesivo) es fundamental en los cotidianos procesos pedagógicos escolares, cristaliza la prioridad del interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes establecido en el Artículo 3º Constitucional, es responsable de asesorar, apoyar y brindar acompañamiento, en aspectos técnico pedagógicos, a los docentes y directivos, en colaboración con otros actores educativos, coadyuvan a una formación docente orientada a la autonomía pedagógica y a la mejora de los aprendizajes de los alumnos con el propósito de garantizar una educación pública de excelencia e inclusiva.*

*2.- ANTECEDENTES.*

*La función de ATP ha transitado por diferentes etapas y momentos educativos.*

*En sus inicios se consideraba un auxiliar de las supervisiones escolares y su desempeño se reducía a ser un trabajador tecno-burocrático del Sistema Educativo Nacional.*

*Con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (AMEB-1992) se dio lugar a la integración de ATP para atender el Programa Nacional de Actualización Permanente. A partir de entonces, sus condiciones laborales fueron muy diversas, pues esta figura solo se establecía como una comisión de apoyo a las direcciones y supervisiones escolares, cuyas funciones no estaban definidas en ningún documento oficial, lo que provocaba que las autoridades inmediatas se apoyaran en los ATP para atender necesidades que regularmente no correspondían al aspecto Técnico Pedagógico.*

*En este contexto, desde 1992, el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de su Secretaría de Educación definió una Estructura Ocupacional Temporal que consideraba la asignación de Comisiones de ATP de la siguiente manera:*

* *En escuelas: a partir de 10 grupos 1 ATP, a partir de 18 grupos 2 ATP.*
* *En supervisión escolar 2 ATP.*
* *En jefatura de sector 2 ATP.*

*El personal docente a quien se le asignaba esta función, se le otorgaba una Comisión como ATP con su propio recurso presupuestal, la cual era por ciclo escolar, con posibilidad de prórroga de acuerdo a su desempeño y la validación de los directivos y docentes que conformaban el centro de trabajo respectivo.*

*En septiembre del año 2008, la Secretaría de Educación de Guanajuato definió un Manual de Funciones del Personal Comisionado como Apoyo Técnico Pedagógico (ATP), en cuyos términos fueron otorgadas las Comisiones respectivas, hasta el año 2013.*

*Este antecedente fue aportado por el Gobierno del Estado a la Autoridad Educativa Federal, del cual se retomaron sus avances y alcances en la definición de una figura formal que desarrollara las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica.*

*Con el Decreto de Reforma Educativa del año 2013, se derivó la Ley General del Servicio Profesional Docente, en cuyo marco se definió en el artículo 4° fracción XXVI:*

*“Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior… tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigne”.*

*La citada ley, también establecía en su artículo 41 “El nombramiento como personal docente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica sería considerado como una promoción.”*

*Así se formalizó la función de Asesor Técnico Pedagógico, en consecuencia, fue creada la categoría de plaza correspondiente y se incorporó a las respectivas estructuras ocupacionales oficiales.*

*De lo anterior, se establece que la categoría, puesto y función de ATP, es una figura instituida legalmente, en cuyo caso debe garantizarse en la nueva legislación, que se mantenga vigente y se consolide su estatus laboral.*

*3.- NUEVO MARCO JURÍDICO, REFORMA EDUCATIVA 2019.*

*Decreto del 15 de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 3º en su párrafo octavo establece la figura de la promoción:*

*“La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función Docente, Directiva o de Supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones… los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos…”*

*De igual manera, el Decreto establece en sus transitorios que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de su publicación.*

*Es precisamente en el anteproyecto de esta ley que se construye actualmente en la Cámara de Diputados, donde observamos la omisión de la figura de ATP dentro del esquema de promoción contenido en el Título Quinto, ya que se trasladada al ATP al Título Sexto como una figura de reconocimiento.*

*Una promoción tiene carácter definitivo. El reconocimiento para el caso del ATP es temporal, máximo tres años. Como se puede ver la diferencia esencial es grande*

*Esto sin duda, representa un retroceso a la categoría, puesto y función de Asesor Técnico Pedagógico y por ende una violación al transitorio segundo del Decreto de Reforma Constitucional que establece en su último párrafo:*

*En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.*

*El ATP debe ser piedra angular en la Nueva Escuela Mexicana, por tanto, en el contexto de la construcción de este nuevo marco normativo del Sistema Educativo Nacional, se debe garantizar que la categoría, puesto y función de Asesor Técnico Pedagógico, prevalezca como una figura instituida en término de ley, con un estatus laboral bien definido de tal manera que las leyes secundarias por definir y sus respectivos lineamientos, incluyan al ATP de manera específica en los procesos de promoción para acceder a esta función y, en su caso, sus respectivas responsabilidades, obligaciones y derechos, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.»*

Analizado lo anterior, las diputadas y el diputado que integramos la comisión dictaminadora valoramos la propuesta presentada, coincidiendo en su momento con el objeto primordial de la propuesta, sin embargo, es de suma importancia mencionar que en fecha 30 de septiembre del año 2019, fue publicada mediante el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expide la Ley General del Sistema para la Carreras de las Maestras y Maestros. [[1]](#footnote-1)

Atendiendo a lo anterior y toda vez que el objetivo de la propuesta buscaba exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en relación con el trabajo previo a la expedición de la Ley antes referida que derivaba del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa y en virtud a que la misma ya fue publicada, se considera que ya no es posible realizar el exhorto sugerido por el iniciante.

 Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 171 y 176 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** Se ordena el archivo definitivo de la propuesta de punto de acuerdo formulada por el Diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza en la Sexagésima Cuarta Legislatura para exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; para que en la definición y expedición de las Leyes Secundarias derivadas del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, particularmente en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se reconozca al personal que realiza funciones de Asesoría Técnico Pedagógica en el Sistema Educativo Nacional, garantizando que el acceso a esta función derive de un proceso de promoción, al que corresponda una clave y categoría presupuestal propia y definitiva, que les garanticen certeza jurídica y estabilidad laboral.

**Guanajuato, Gto., 26 de enero de 2022.**

**La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura**

|  |
| --- |
| **Dip. María de la Luz Hernández Martínez****Presidenta** |
| **Dip. Armando Rangel Hernández** **Secretario** **Dip. Yulma Rocha Aguilar****Vocal** | **Dip. Lilia Margarita Rionda Salas****Vocal****Irma Leticia González Sánchez****Vocal** |

1. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSCMM_300919.pdf> [↑](#footnote-ref-1)